



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3124/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3124/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de la
Contraloría General**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



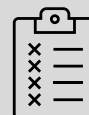
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos e informes sobre un expediente específico.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Expediente, Estado Procesal, Procedimiento

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Contexto	9
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3124/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3124/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161825001679.

II. El dos de octubre, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SCG/DGCOICA/0538/2025** y sus anexos, por medio de los cuales pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“No sé da toda la información que se solicita y tampoco se reserva mediante resolución de Comité. La búsqueda de información no implica su procesamiento ni que no sea específica conlleva elaborar documentos as hoc: Se citan criterios: CRITERIO 01/24: Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados. CRITERIO 02/24 La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información. En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc. Se pide información genérica, se solicita que se revoque y se emita nueva respuesta.” (sic)

IV. Por acuerdo de fecha ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles**

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El veintidós de octubre y seis de noviembre, el Sujeto Obligado remitió los oficios **SCG/UT/RR/237/2025** y **SCG/DGRA/4466/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través de los cuales realizó manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las que se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha siete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de octubre, **es claro que el mismo fue**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, como se manifestó en el antecedente V de la presente resolución, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **seis de noviembre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“La directora de atención a denuncia e investigación, en el oficio SCG/DGRA/3605/2025 del 8 de septiembre de este año, remito como respuesta a una diversa solicitud de información pública, reconoce la existencia de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en el ámbito de la Unidad de Transparencia de la demarcación Benito Juárez. Al respecto, se solicita lo siguiente: 1. Origen del procedimiento, denuncia, de oficio o derivado de una auditoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad. 2. Lo lleva el OIC de la delegación o directamente la Contraloría. 3. Qué conducta genérica le dió inicio? Incumplimiento de leyes, de resoluciones de la Autoridad Garante, presuntos actos de corrupción, falta de entrega recepción de recursos, o en términos generales que acto u omisión motivó el inicio del procedimiento. 4. Número de presuntos responsables y su nivel jerárquico. 5. Estado procesal en el que se encuentra. 6. La investigación es por presunta falta grave o no grave. 7. Número de expediente” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:



CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025

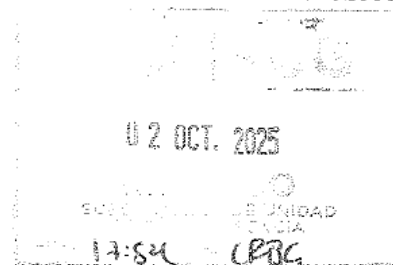
Oficio: SCG/DGRA/ 3935/2025

Se atiende: Solicitud de Acceso a la
Información Pública: 090161825001679

Leónidas Pérez Herrera

Subdirector de Unidad de Transparencia
De la Secretaría de la Contraloría General

Presente.



Hago referencia al oficio **SCG/UT/SI/1551/2025**, mediante el cual envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090161825001679**, en la que se requiere lo siguiente:

"La directora de atención a denuncia e investigación, en el oficio SCG/DGRA/3605/2025 del 8 de septiembre de este año, remito como respuesta a una diversas solicitud de información pública, reconoce la existencia de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en el ámbito de la Unidad de Transparencia de la demarcación Benito Juárez. Al respecto, se solicita lo siguiente: 1. Origen del procedimiento, denuncia, de oficio o derivado de una auditoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad. 2. Lo lleva el OIC de la delegación o directamente la Contraloría. 3. Qué conducta genérica le dió inicio? Incumplimiento de leyes, de resoluciones de la Autoridad Garante, presuntos actos de corrupción, falta de entrega recepción de recursos, o en términos generales que acto u omisión motivó el inicio del procedimiento. 4. Número de presuntos responsables y su nivel jerárquico. 5. Estado procesal en el que se encuentra. 6. La investigación es por presunta falta grave o no grave. 7. Número de expediente. 3..." (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 fracción XXXIII y 253 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informo:

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de la literalidad expuesta en



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025
Oficio: SCG/DGRA/ 3935/2025

Se atiende: Solicitud de Acceso a la
Información Pública: **090161825001679**

la solicitud de mérito, resulta necesario precisar que, la información detentada por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora no se encuentra desagregada en las bases de datos, tanto físicas como digitales, al grado que describe el solicitante, por lo que para dar atención a los requerimientos tal y como los plantea el interesado se prevé la necesidad de realizar un procesamiento de la información, por lo que resulta operante lo establecido en el artículo 219 de la Ley en materia, mismo que a la letra se transcribe:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior se ve robustecido toda vez que para satisfacer en su totalidad los criterios de entrega del peticionario sería necesario elaborar documentación *ad hoc* a su interés particular, siendo así que el respeto a su derecho no genera tal obligación, como se puede leer en el **Criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice a la letra:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De manera similar, aplica al caso concreto el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes



CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2025

Oficio: SCG/DGRA/ 3935/2025

Se atiende: Solicitud de Acceso a la
Información Pública: 090161825001679

estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Bajo esta tesis, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que detenta esta Dirección de Substanciación y Resolución, se informa que, el expediente al que se refiere la respuesta otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/3605/2025 del ocho de septiembre de dos mil veinticinco es el SCG DGRA DSR 0108/2022 mismo que se encuentra a cargo de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora no niega ni limita su derecho de acceso a la información pública, por lo que en virtud de la literalidad de la solicitud de mérito, respecto del expediente SCG DGRA DSR 0108/2022 se informa lo siguiente:

- 1) Estado procesal: Se encuentra en trámite.
- 2) Número de expediente: SCG DGRA DSR 0108/2022.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Hazel De La Rosa García

Director de Substanciación y Resolución

Designado para dar atención a los asuntos a cargo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio SCG/376/2025 a partir del 16 de septiembre de 2025, con fundamento en el artículo 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Elaboro:	Adán Gabriel Castillo Soto Enlace de Transparencia	
Con información de:	Griselda Quintana Jaramillo Subdirectora de Resolución	



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

Ciudad de México, a 18 de septiembre del 2025

SCG/DGCOICA/ 0538 /2025

Asunto: El que se indica.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio número **SCG/UT/SI/1521/2025**, del nueve de septiembre del dos mil veinticinco, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161825001679**, a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Por lo anterior, solicito amablemente su colaboración a efecto de que gire las instrucciones correspondientes, para que conforme a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 264, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; le notifique a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, copia del oficio de respuesta número **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1034/2025**, del diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, servidor público Lic. Antonio Carrillo Martínez, lo anterior en los términos solicitados.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ÁNGEL ANTONIO BRIONES CARREÓN
DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A" Y DESIGNADO PARA
ATENDER LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
alcaldiasa@scg.cdmx.gob.mx
abrionesc@scg.cdmx.gob.mx



Revisó y Validó


Berenice Islas Pérez

Elaboró


Roque Trejo Jiménez

Folio: 3270

La información contenida en este oficio, así como la contenida en los documentos anejados, pueden contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los tramite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones XII y XXII del artículo 1º, segundo párrafo del artículo 7º, 139 tercer párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM). Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3, 4, 5, 9, 12, 16, 23, 127 y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Ciudad de México a 17 de septiembre de 2025
SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1034/2025
Asunto: Respuesta a la solicitud de información
pública número 090161825001679

MTR. ÁNGEL ANTONIO BRIONES CARREÓN
DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A", Y DESIGNADO PARA ATENDER LOS
ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

PRESENTE

En atención al oficio **SCG/DGCOICA/0507/2025**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Enlace de Acceso a la Información Pública en Alcaldías, mediante el cual solicita a este Órgano Interno de Control, brindar atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090161825001679**, en la que se requiere lo siguiente:

"La directora de atención a denuncia e investigación, en el oficio SCG/DGRA/3605/2025 del 8 de septiembre de este año, remite como respuesta a una diversa solicitud de información pública, reconoce la existencia de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en el ámbito de la Unidad de Transparencia de la demarcación Benito Juárez. Al respecto, se solicita lo siguiente: 1. Origen del procedimiento, denuncia, de oficio o derivado de una auditoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad. 2. Lo lleva el OIC de la delegación o directamente la Contraloría. 3. Qué conducta genérica le dio inicio? Incumplimiento de leyes, de resoluciones de la Autoridad Garante, presuntos actos de corrupción, falta de entrega recepción de recursos, o en términos generales que acto u omisión motivó el inicio del procedimiento. 4. Número de presuntos responsables y su nivel jerárquico. 5. Estado procesal en el que se encuentra. 6. La investigación es por presunta falta grave o no grave. 7. Número de expediente. 3..." (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; derivado de la lectura, así como del análisis a la información solicitada, por lo que antes de dar respuesta a lo solicitado, es importante mencionar que, en relación con "...en el oficio SCG/DGRA/3605/2025 del 8 de septiembre de este año..." (Sic), se puede advertir que la nomenclatura del oficio referido no corresponde a la que es generada por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, por lo que no es posible pronunciarse respecto a lo informado en el oficio SCG/DGRA/3605/2025.

Sirve de sustento, el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y



CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (sic)

Por lo que respecta al resto de la solicitud, se informa al peticionario que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que se cuenta y genera, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez no ha iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con "... el ámbito de la Unidad de Transparencia de la demarcación Benito Juárez..." (sic) dentro del periodo señalado; en consecuencia, este órgano fiscalizador se encuentra imposibilitado para proporcionar la información en los términos solicitados por el ciudadano.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente respuesta, para interponer recurso de revisión ante el Instituto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre a través de la PNT señaló lo siguiente:

“No sé da toda la información que se solicita y tampoco se reserva mediante resolución de Comité. La búsqueda de información no implica su procesamiento ni que no sea específica conlleva elaborar documentos as hoc: Se citan criterios: CRITERIO 01/24: Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados. CRITERIO 02/24 La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información. En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc. Se pide información genérica, se solicita que se revoque y se emita nueva respuesta..” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



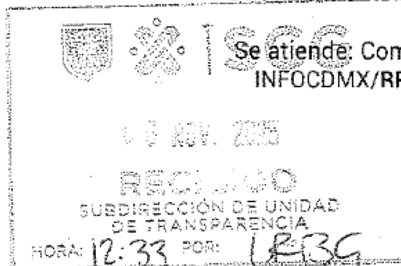
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2025

Oficio: SCG/DGRA/ 4466/2025



Se atiende: Complementaria a
INFOCDMX/RR.IP.3124/2025

BERENICE ISLAS PÉREZ

Subdirectora de la Unidad de Transparencia
De la Secretaría de la Contraloría General
Presente.

Me refiero al oficio **SCG/UT/RR/218/2025**, mediante el cual envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090161825001679**, en la que se requiere lo siguiente:

"La directora de atención a denuncia e investigación, en el oficio SCG/DGRA/3605/2025 del 8 de septiembre de este año, remito como respuesta a una diversa solicitud de información pública, reconoce la existencia de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en el ámbito de la Unidad de Transparencia de la demarcación Benito Juárez. Al respecto, se solicita lo siguiente: 1. Origen del procedimiento, denuncia, de oficio o derivado de una auditoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de la Ciudad. 2. Lo lleva el OIC de la delegación o directamente la Contraloría. 3. Qué conducta genérica le dió inicio? Incumplimiento de leyes, de resoluciones de la Autoridad Garante, presuntos actos de corrupción, falta de entrega recepción de recursos, o en términos generales que acto u omisión motivó el inicio del procedimiento. 4. Número de presuntos responsables y su nivel jerárquico. 5. Estado procesal en el que se encuentra. 6. La investigación es por presunta falta grave o no grave. 7. Número de expediente. 3..." (sic)

Al respecto, es de advertir que esta unidad administrativa procedió a proporcionar la respuesta en tiempo y forma; sin embargo, el titular de la solicitud de referencia no consideró satisfecho su derecho e interpuso recurso de revisión en el cual expresó el siguiente agravio:

"No sé da toda la información que se solicita y tampoco se reserva mediante resolución de Comité.
La búsqueda de información no implica su procesamiento ni que no sea específica conlleva elaborar documentos as hoc:
Se citan criterios:
(se transcriben)
Se pide información genérica, se solicita que se revoque y se emita nueva respuesta..." (sic)

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 fracción XXXIII y las atribuciones de las Áreas sustantivas que la integran, previstas en los artículos 253 fracción XVIII, 254 fracción XXVII, 257 fracción XVII y 256 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace notar que esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas mediante oficio **SCG/DGRA/4162/2025** dio contestación al recurso **INFOCDMX/RR.IP.3124/2025**, misma que se solicita tener por transcrita en este apartado como si a la letra se insertara.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2025

Oficio: SCG/DGRA/ 4466/2025

Se atiende: Complementaria a
INFOCDMX/RR.IP.3124/2025

Ahora bien, en complemento a lo anteriormente manifestado, se considera necesario abundar en cuanto a lo solicitado por el interesado dado que, se señala que la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informó que:

- Atendiendo a que el volumen total del expediente del interés del solicitante cuenta con un total de **432** fojas, que respecto al cual el interesado solicita el documento en formato digital o su peso en megabytes, no es posible hacer entrega o señalamiento de tales datos, pues los expedientes a cargo de esta Dirección de Substanciación y Resolución no tiene como final el archivo histórico en soporte digital si no que los mismos solo obran en formato físico, tal y como se dispone en el artículo 200 fracción I, II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- No se omite señalar que el expediente **SCG DGRA DSR 0108/2022** no se encuentra de manera física en las oficinas de esta Dirección de Substanciación y Resolución, si no que se localiza en el archivo de concentración de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que se encuentra ubicado en Avenida División del Norte, 114 Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, 03103 Del Valle Norte, Ciudad de México en donde se almacena dentro de las cajas/expedientes de las cuales es compleja su localización, toda vez que el archivo de concentración para el resguardo de los expedientes se encuentra en etapa de organización con una metodología archivística específica,

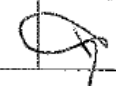
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

HAZEL DE LA ROSA GARCÍA

Designado para dar atención a los asuntos a cargo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio SCG/376/2025 a partir del 16 de septiembre de 2025, con fundamento en el artículo 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Elaboró:	Adán Gabriel Castillo Soto Enlace de Transparencia	
Con información de:	Griselda Quintana Jaramillo Subdirectora de Resolución	



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3124/2025

6/11/25, 12:39

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161825001679



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161825001679

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

6 de noviembre de 2025, 12:39

Para: [REDACTED]

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la **respuesta complementaria** correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Lessia Rosario Bringas Galicia

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."



SCG DGRA 4466 2025.pdf

113K

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el **seis de noviembre**, ello a través del correo electrónico y de la PNT, y que al ser el agravio de la forma *“No sé da toda la información que se solicita y tampoco se reserva mediante resolución de Comité. La búsqueda de información no implica su procesamiento ni que no sea específica conlleva elaborar documentos as hoc: Se citan criterios: CRITERIO 01/24: Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados. CRITERIO 02/24 La inexistencia de la información específica no debe ser*

*limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información. En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc. Se pide información genérica, se solicita que se revoque y se emita nueva respuesta.." y como se observa en la respuesta complementaria, ahonda en la fundamentación y motivación de los pronunciamientos que emitió en la respuesta primigenia, aclara que en la fecha de la actuación de la solicitud de información el estado procesal del expediente como lo mencionada en la respuesta primigenia se encontraba todavía abierto por lo que tenía impedimento legal para entregar la información solicitada y que de igual manera el expediente no se encuentra en digital y su procesamiento implica un total de 432 fojas, además de encontrarse en el archivo de concentración, es claro que **la respuesta complementaria es válida.***

Concatenando lo expuesto y analizado este Órgano Colegiado arriba a las determinaciones de que **las actuaciones del Sujeto Obligado son válidas, por lo que el agravio de quien ahora es recurrente ha quedado superado.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que en la respuesta complementaria, ahonda en la fundamentación y motivación de los pronunciamientos que emitió en la respuesta primigenia, aclara que en la fecha de la actuación de la solicitud de información el estado procesal del expediente como lo mencionada en la respuesta primigenia se encontraba todavía abierto por lo que tenía impedimento legal para entregar la información solicitada y que de igual manera el expediente no se encuentra en digital y su procesamiento implica un total de 432 fojas, además de encontrarse en el archivo de concentración y, derivado de que tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria misma se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse del correo electrónico**, con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.